



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 560

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-00128-00
Demandante: ASOCIACION DE PROPIETARIOS EL PORTAL DE LA MONJA
Apoderada: SANDRA LOPEZ VALDERRUTEN
Demandado: RITA LASSO DE COLLAZOS

Timbío Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la ASOCIACION DE PROPIETARIOS EL PORTAL DE LA MONJA, en contra de la señora: RITA LASSO DE COLLAZOS, con fundamento en los cánones de administración que adeuda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho no encuentra el poder que legitima a la Dra. SANDRA LOPEZ VALDERRUTEN, para actuar en el presente asunto, ni el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante, en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P

tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pese a que en el escrito genitor se aporta como dirección para efectos de notificación de la demandada la Parcelación la Monja de Timbío - Cauca

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
(destaca el Juzgado)

Con fundamento en el Artículo 90 del Código General del proceso se declara inadmisble la presente demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

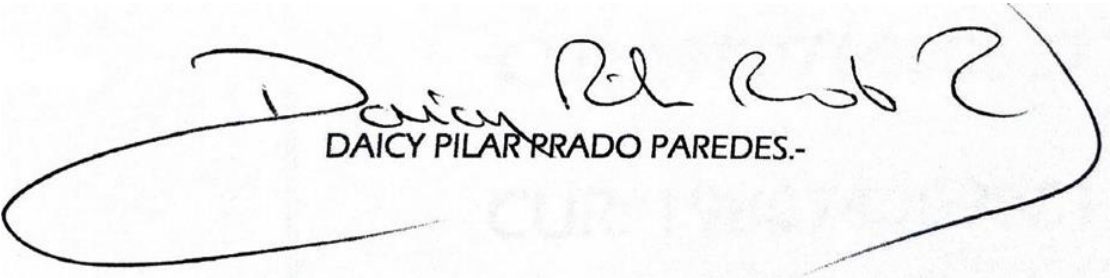
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, Ejecutiva impetrada, por LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS EL PORTAL DE LA MONJA, en contra de la señora: RITA LASSO DE COLLAZOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 069 del 06 de septiembre de 2023